



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 3 2 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de octubre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.H.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 482/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños físicos que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo formulada por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria es la alegación del reclamante de que el día 7 de marzo de 2010, sobre las 20:30 horas, sufrió una caída en la vía pública, calle Remedios en esquina con la Plaza Hurtado de Mendoza, (...), debido a un agujero en el pavimento causado por un adoquín suelto, siendo auxiliado por otras personas que presenciaron el accidente, entre ellas una empleada de la citada cafetería. Tras el accidente fue trasladado en ambulancia del Servicio de

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

Urgencias Canario al Hospital Insular Materno-Infantil. Como consecuencia de las lesiones sufridas permaneció 384 días de baja impeditiva, con 31 puntos de secuelas funcionales y 2 puntos de perjuicio estético, según se desprende de la documentación obrante en el expediente.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Así mismo, también es específicamente aplicable el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 20 de abril de 2010. Junto al cual se aporta copia de los informes médicos y del DNI; y posteriormente, en el trámite de mejora de la solicitud, copia del informe del Servicio de Urgencias Canario relativo al traslado en ambulancia, y fotografías del lugar del hecho lesivo.

Cabe señalar que el escrito de reclamación está firmado por un tercera persona distinta al reclamante; ello, no obstante, el interesado ha hecho suya la reclamación, como se desprende de lo actuado a lo largo del procedimiento. Destaca, asimismo, que en el escrito de interposición de la reclamación se hace constar que el hecho lesivo acaeció el 7 de marzo de 2010, cuando en realidad sucedió el 7 de abril de 2010, tal como se desprende del parte de urgencias, del informe del Servicio de Urgencias Canario, relativo al traslado en ambulancia, y de la testifical-documental aportada por el reclamante. Los informes recabados por el órgano instructor se basan en esa fecha, 7 de marzo de 2010, referida en el escrito de interposición de la reclamación. Ello, no obstante, la realidad del hecho lesivo y de la deficiencia en el pavimento han quedado acreditados, como luego se verá.

2. En la tramitación no se observan irregularidades procedimentales que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la reclamación. Se han solicitado los informes del Servicio concernido y de la Policía Local, recabándose también la valoración del alcance de los daños, efectuada por la compañía aseguradora. Sobre este último no ha mostrado su disconformidad el reclamante, quien no ha cuantificado los daños por los que reclama, concretándose por el órgano instructor en la cantidad de 48.429,46

€, correspondientes a los 348 días de baja impeditiva y a las secuelas documentalmente constatadas. Se ha realizado correctamente el periodo probatorio, en fecha 10 de junio de 2010, así como dos trámites de vista del expediente y audiencia, evacuando el reclamante escrito de alegaciones en el primero de ellos.

3. El 16 de agosto de 2011, se formuló la Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, una vez vencido el plazo resolutorio, pues conforme al art. 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado ampliamente aquí; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC.

4. Concurren, por otra parte, los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC. Así, concretamente:

El afectado es titular de un interés legítimo que le atribuye legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños personales derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por consiguiente la condición de interesado en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del Servicio presuntamente causante del daño.

En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, al considerar que ha resultado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama.

2. La veracidad del hecho lesivo alegado por el reclamante, que no ha sido cuestionado por la Administración, resulta de la documentación e informes obrantes en el expediente; en particular, del parte de asistencia del servicio de urgencias, del

informe relativo al traslado en ambulancia del SUC, así como de la declaración escrita de un testigo presencial del accidente, quien auxilió al reclamante en el lugar del hecho lesivo frente a la cafetería en la que trabaja, haciendo uso de su teléfono para solicitar la asistencia del personal del Servicio de Urgencias Canario. El parte de asistencia médica confirma que el reclamante acudió el mismo día del hecho lesivo al centro hospitalario, pocos minutos después del accidente, así como la lesión que acreditadamente sufrió.

3. El mal estado de la vía ha quedado acreditado, según se desprende de los partes de servicio obrantes en el expediente, así como de la manifestación de la testigo, quedando así mismo corroborado por el reportaje fotográfico aportado. Así, cabe concluir que las condiciones de mantenimiento de la vía pública y, por tanto, el funcionamiento del servicio, han sido deficientes por lo expuesto en la fase de instrucción, existiendo desperfectos en una zona habilitada para el paso de peatones.

4. En definitiva, ha quedado suficientemente probada la relación de causalidad entre el mal estado de la calzada, la caída del reclamante y las lesiones físicas sufridas, que son, por lo demás, compatibles con el accidente alegado. Sin que pueda apreciarse la concurrencia de alguna concausa que venga a interferir y enervar el nexo causal antes indicado.

5. El art. 26.1,a) LRBRL dispone que son servicios públicos municipales la pavimentación de las vías públicas, cuya prestación conlleva necesariamente su mantenimiento en condiciones tales que no puedan causar perjuicios a los particulares. La existencia de agujeros en la vía causados por adoquines defectuosos, o mal instalados, en lugar de paso permitido, por su deficiente conservación, o culpa in vigilando de los servicios realizados por terceros, ha devenido en un obstáculo sorpresivo para el ambular de los transeúntes, lo que constituye un supuesto de funcionamiento anormal de los servicios públicos mencionados, sin que ninguna norma imponga a aquéllos el deber de soportar los perjuicios por los que aquí se reclama; de donde se sigue que, conforme a los arts. 139.1 y 2 y 141.1 LRJAP-PAC, el Ayuntamiento debe responder por ellos, sin perjuicio de que una vez abonada la cantidad indemnizatoria pudiera repetir, en su caso, contra la empresa concesionaria del servicio de mantenimiento y/o conservación de las vías públicas.

6. En virtud del principio de reparación integral del daño (artículo 141 LRJAP-PAC), la cuantificación de la indemnización debe cubrir la totalidad de los perjuicios y daños sufridos por el reclamante, hasta conseguir la reparación integral de los mismos y con ello la indemnidad del interés lesionado.

Procederá aplicar, analógicamente, el criterio para la cuantificación de la pretensión resarcitoria de las lesiones personales establecida en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación del Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, LSC (aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre).

La cifra resultante, por mandato del art. 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Según el apartado 10 del Anexo citado las cuantías que fija se actualizan automática y anualmente conforme a dicho índice, haciéndose pública esa actualización por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (Resolución de 20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, BOE núm. 23 de 2011).

En definitiva, constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por los servicios públicos municipales concernidos; una vez delimitados y cuantificados, los físicos, conforme al único criterio legal existente para los daños de esa naturaleza, (art. 141.2 LRJAP-PAC), se debe concluir que procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, es conforme a Derecho.